

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103001 2017 00824 01

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a dictar sentencia en segunda instancia dentro del *sub lite*; no obstante, el Despacho procederá a efectuar control de legalidad de conformidad con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el procedimiento de reparto, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal bajo radicado 50001 40 03 006 2017 00842 00, estrado que el 26 de septiembre de 2017 dispuso inadmitir la demanda, frente a lo cual, el actor subsanó allí indicado promoviendo demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con pretensiones por valor de \$26.423.848.

Posteriormente, se admitió en auto de fecha 18 de octubre de 2017, por los cauces del proceso declarativo verbal.

Una vez integrado el contradictorio, la demandada Fondo Nacional del Ahorro formuló las excepciones previas de i) inepta demanda, ii) indebida acumulación de pretensiones y iii) trámite incorrecto del proceso; de estos, solo prosperó la de indebida acumulación de pretensiones.

Una vez agotadas las etapas procesales contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia el 27 de mayo de 2021, frente a la cual la actora interpuso recurso de apelación.

Finalmente, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2021, se admitió el recurso vertical incoado.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se resalta que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 33 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia de los procesos

atribuidos en primera a los jueces civiles municipales, en virtud del factor de competencia funcional.

Seguidamente, se tiene que, acuerdo con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Al revisar el expediente, se observa que al presente asunto se le imprimió el trámite del proceso declarativo verbal, reafirmado como tal, mediante el proveído que desató la excepción previa de trámite incorrecto del proceso el 25 de febrero de 2020. Frente a ello, las partes guardaron una postura silente.

Bajo los derroteros del artículo 268 y ss. *Ibidem*, se llevó a cabo el presente asunto en sede de primera instancia, sin advertir la irregularidad, lo que en todo caso quedó saneado en esa sede y según lo reglado por el parágrafo único del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, mediante Decreto 2209 de 2016, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2017, en la suma de \$ 737.717, por lo cual, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 25 *eiusdem*, para aquella anualidad los procesos de menor cuantía serían aquellos que superaran los \$29.508.680, es decir, los 40 SMLMV.

En relación con lo anterior, se resalta que el actor promovió pretensiones por valor de \$26.423.848, por concepto de *intereses moratorios, daño emergente y daños morales*.

Ahora, para efectos de determinar la cuantía en asuntos de esta estirpe, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto adjetivo civil, precisa que se deberá tener en cuenta el “*valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Con base en ello, resulta palmario que, al contrastar la cuantía de las pretensiones incoadas frente a la suma requerida para encontrarnos ante un proceso de primera instancia, el *petitum* no supera con suficiencia los 40 SMLMV.

Conforme a ello, al analizar las actuaciones adelantadas por este estrado, se avizora que se adelantó el trámite pertinente para proferir sentencia en sede de segunda instancia, inadvirtiéndose que adolece de competencia funcional para conocer del medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior, con fundamento en que nos encontramos ante un proceso que esencialmente es de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, razón por la cual no habría lugar a desatar el recurso vertical.

En ese orden, emerge diáfano que las actuaciones gestionadas en sede de segunda instancia se encuentran viciadas de nulidad insanable, en armonía con el artículo 16 *ibidem*, en la medida que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable, incluso ante el trámite impartido por parte del *a quo* y la actividad parsimoniosa de los extremos procesales.

Así las cosas, este estrado no cuenta con alternativa diferente a decretar la nulidad, en ejercicio del control de legalidad, de todo lo actuado en el trámite de segunda instancia, desde el auto de fecha 20 de agosto de 2021 inclusive y, en su lugar, rechazar el recurso de alzada por no ser competente por el factor funcional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la nulidad por incompetencia funcional de todo lo actuado en el trámite de segunda instancia en el proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 20 de agosto de 2021 inclusive.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** de plano el recurso de apelación elevado ante la carencia de competencia funcional.

### **NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las  
partes el **AUTO** anterior por anotación en  
**ESTADO.**

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe82a131ba511bc75ba71d8614ac553f57b100cf8d6e83d68bf5ff8f9143bfe**

Documento generado en 04/03/2022 10:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**